



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0072/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0325, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz González respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0325, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz González respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La parte recurrente, señor Pedro Rafael Ortiz González, interpuso el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inmobiliaria Mateo Ortiz y González, S.R.L., contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo de copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío, la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia no. 047-2019-SSEN-00097, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 14 de mayo del 2019.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue notificada en su domicilio a la parte recurrente, señor Pedro Rafael Ortiz González, mediante el Acto núm. 417-2022, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Pedro Rafael Ortiz González, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, mediante el Acto núm. 292/2022, instrumentado por el ministerial Edwar Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así como la razón social, Inmobiliarias Matero Ortiz y González, S.R.L., mediante el Acto núm. 1154/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

En la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la decisión impugnada, mediante el recurso de casación interpuesto por el recurrido, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. *Los recurrentes, en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, indican que la corte a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas lo cual la ha llevado a una los hechos que figuran en la acusación; que no fue valorada la prueba a cargo por excelencia, concerniente al acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor Pedro Rafael Ortiz González en fecha 7 de enero de 2018, ya que este documento es el objeto principal de la acusación de que se trata; que la corte a qua no realizó la subsunción de los hechos con el derecho aplicable.*

4.3. *Del examen de la decisión impugnada se observa que la corte a qua fundamentó su decisión en el entendido de que el tribunal de primer grado no realizó la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; sin embargo, al verificarse la sentencia de fondo podemos advertir que en la misma se valoran de manera tanto individual como global, las pruebas que componen el presente proceso, indicándose además los hechos, que conforme al criterio establecido por este, la cual tuvo bien considerar como verdad jurídica del caso; que en ese sentido el tribunal de juicio estableció: 12. fuera de toda duda razonable se ha destruido la presunción de inocencia del señor Pedro Rafael Ortiz González en vista de que si bien no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, quien conjuntamente con él, era gerente de la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo González, S.R.L., debió de acudir a las vías correspondientes, toda vez que el mismo forma parte de una sociedad común con el hoy querellante, y al momento de esta asumir una deuda como socio mayoritario (sic) de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo González, S.R.L., esto le afecta a ambos gerentes por la relación comercial que poseen en conjunto, tal y como se hace constar en las pruebas. No así en cuanto a los señores Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Arianna Presinal Sánchez, los cuales fueron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiados por el señor Pedro Rafael Ortiz González, no hay ningún elemento de juicio que haga ver que ellos hayan cometido algún ilícito penal, toda vez que no forman parte de la sociedad afectada (...).

4.4. Por otra parte, se evidencia que la decisión de la corte no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por el tribunal de primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, sino que fijan unos hechos totalmente diferentes a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin ponderar el acto de recibo de descargo y finiquito de fecha 7 de enero de 2018, citado por los recurrentes, ni valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las demás pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para retenerle falta al imputado Pedro Rafael Ortiz González.

4.5. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo Juicio; en esas atenciones, al no haber hecho un análisis del legajo probatorio para justificar su decisión de descargo, esta actuación trae consigo la nulidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; por lo que, procede acoger los medios propuestos por la parte recurrente y que se analizan en conjunto.

4.6. Atendiendo a lo establecido por esta Segunda Sala respecto al pedimento planteado por los recurrentes, así como lo dispuesto por el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometido a su consideración, por analogía en el presente caso, nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y anular, lo resuelto por la corte a qua al modificar la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, manteniendo lo decidido por éste último.

4.7. En su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte ha incumplido con el artículo 24 del Código Procesal Penal al omitir la aplicación de las reglas de la complicidad establecida por los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, respecto a la incorrecta apreciación de los hechos atribuidos a los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez, limitándose la Corte en asumir como propios los motivos contenidos en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las cuestiones concretas que formulamos en nuestro recurso de apelación.

4.8. Del análisis del fallo impugnado, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte a qua, luego de examinar los motivos de apelación y la decisión del tribunal de primer grado, expuso sus propias argumentaciones respecto a la participación de los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez en la comisión de los hechos, para lo cual estableció que (...) de cara a las consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

externadas por el tribunal a quo, en el sentido de que dentro de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido en el presente proceso, se necesita la calidad de administrador o socio para retener responsabilidad, ciertamente a dichos imputados no es posible retenerles la comisión del tipo penal de complicidad en abuso de bienes sociales, tal y como se estableció en la sentencia recurrida, no obstante los mismos hayan sido beneficiados a raíz de la venta del inmueble que compraron. Al tenor de lo anterior para esta Alzada los terceros que intervengan en una determinada negociación realizada por una entidad comercial, y que por efecto de senda transacción, eventualmente, reciban algún beneficio, como sucede en todo acto de compraventa, no, necesariamente, habrán de incurrir en el ilícito de complicidad en el abuso de bienes sociales.

4.9. En esas atenciones, se observa que las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente respecto de lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente en revisión, señor Pedro Rafael Ortiz González, solicitó lo siguiente a este tribunal constitucional:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar admisible el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccional, incoado por el señor Pedro Rafael Ortiz González, cumplir con los requisitos exigidos por la ley que rige la jurisdicción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por las vías legales.

En apoyo de sus argumentos, la parte recurrente esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

PRIMER MOTIVO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA

El tribunal a quo violó el derecho fundamental del señor Pedro Rafael Ortiz González, a la Tutela Judicial efectiva, al negarle las garantías constitucionales de obtener un fallo fundado en derecho, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución (...)

En el caso del señor Pedro Rafael Ortiz González, la Suprema Corte de Justicia al casar sin envió la decisión de la Corte de Apelación que lo exoneró de responsabilidad penal y civil, y aventurarse a fallar por su propia cuenta el fondo de la contestación, incurrió en graves violaciones a las normas de procedimiento que llevaron a la parte recurrida, hoy recurrente, a un estado de indefensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el señor Pedro Rafael Ortiz González le fue notificado un recurso de casación contra decisión que lo favorecía, en cuyo recurso se establecieron los parámetros del apoderamiento de la Corte de Casación, ya que tanto en el recurso ordinario de apelación y en el recurso extraordinario de casación, el apoderamiento se hace solo en relación a los aspectos que se recurren, de consiguiente, no debe un tribunal apoderado de un recurso tocar ningún aspecto que no se haya impugnado y mucho menos fallar sobre temas que no se la han pedido, a menos que no se traten de cuestiones de orden público.

Si observamos la parte petitoria del recurrente en casación, éste en su recurso fue claro y preciso al momento de solicitarle al tribunal de casación que casara la sentencia con envío y ordenara la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión; esas pretensiones de la parte recurrente fueron debidamente respondida por la parte recurrida, cuando por conclusiones formales solicitaron el rechazo de la pretensiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

No obstante lo planteado por las partes, y la Suprema Corte quedar ligada por sus conclusiones, esta decide, por aplicación incorrecta del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, relativo a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, olvidando que todo ello es condición de que la misma sean sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso, y nosotros agregamos, a solicitud de parte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la parte resolutive, el proceso penal está normado por el principio de “Justicia Rogada”, es decir, que los jueces no deben irse más allá de lo solicitado por las partes, ya que de lo contrario caerían en funciones que no le son propias, tales como las labores de persecución que solo le están reservadas al Ministerio Público, y de manera excepcional al actor civil o acusadores privados.

AGRAVIO: En el presente caso el señor Pedro Rafael Ortiz González ha sido gravemente afectado por la falta de seguridad jurídica que provoca la violación del principio de Justicia Rogada, cuando éste se fundamenta en principios cardinales del proceso penal. Razón por la cual el fallo debe ser anulado con todas las consecuencias legales.

SEGUNDO MOTIVO: FALTA DE ESTATUIR

La Suprema Corte de Justicia no comprobó los hechos fijados en la sentencia ni valoró las pruebas propuestas y mucho menos se detuvo a analizar las conclusiones de las partes; ya que, de haberlo hecho, se hubiera percatado que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no respondió, es decir no estatuyó, sobre las conclusiones del señor Pedro Rafael Ortiz González, en el sentido de que declarara la inadmisión de la querrela y constitución en actor civil por falta de calidad de los accionantes por carecer del correspondiente poder.

La falta de estatuir es motivo de la nulidad de las sentencias ya que es deber de todo tribunal responder en hecho y derecho a todas las solicitudes hecha por las partes; la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada que los jueces deben precisar sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones de las partes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... Además, ese imperativo legal de motivar las decisiones, debe ser entendido, en el sentido de que los jueces precisen sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones, bien sea de la parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil, si mal hubiera o del propio acusado; más aún, en sus motivaciones los jueces que, como en el caso de la especie, los recursos han sido incoados por los acusados, precisan que examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se les imputa, aún, tal y como se ha expresado, los medios no hubieren sido propuestos por los recurrentes. (SCJ, Sent. 17, del 19 de marzo del 1998, B.J. No. 1048, Pág. 198.).

La falta de estatuir ha sido ponderada por este Tribunal Constitución y al respecto ha dicho, lo siguiente:

las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de estatuir, pues no contestaron todos los medios de casación invocados por la recurrente. Falta de estatuir: vicio en el cual incurre en el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución; TC/0578/17).

De tal manera que la Suprema Corte al acoger las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado que no respondió todos los pedimentos que se les hicieron a dicho tribunal, ignorando conclusiones formales del acusado y por ende dejando un limbo las expectativas éste, pero que tampoco realizó una motivación propia en ese sentido, incurrió en el grave error de falta de estatuir y, por ende, en falta o ausencia de motivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGRAVIO: En el presente caso el señor Pedro Rafael Ortiz González ha sido gravemente afectado por la falta de seguridad jurídica que provoca la violación al deber de estatuir sobre los puntos pedidos, cuando estos se fundamentan en principios cardinales del proceso penal. Razón por la cual el fallo debe ser anulado con todas las consecuencias legales.

TERCER MOTIVO: FALTA DE MOTIVACION

Uno de los vicios más graves cometidos por el a quo en el presente caso es la falta absoluta de motivación con respecto a las cuestiones específicas planteadas por el señor Pedro Rafael Ortiz González, tanto en el tribunal de primer grado como en su Recurso de Apelación. En primer lugar, el recurrente le formuló a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una nueva solicitud de inadmisión de la querrela y la constitución en actor civil, presentando motivos que justificaban esa petición, sin embargo, tanto el tribunal de primer grado, como la propia Suprema Corte de Justicia al momento de hacer suyo los argumentos del tribunal citado, no respondieron, como era su deber tal pedimento, careciendo de manera absoluta la decisión recurrida de la más mínima motivación, ignorando por completo los reparos y justificaciones hechas por el imputado. Si analizamos esta parte de la sentencia, podemos observar que la Segunda Sala, solo no motivó su decisión en el aspecto señalado, sino que, además, de forma genérica se limita a enlazar los mismos considerandos de la jurisdicción de primera instancia. Ese proceder de la Suprema viola el test de motivación instituido por este honorable Tribunal Constitucional.

Es evidente que un argumento así no podía ser ignorado por el a quo. Es decir, le era imperativo responder de manera satisfactoria un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento como ese. Al no hacerlo el tribunal incurrió nueva vez en el vicio de falta de motivación, haciendo la sentencia impugnada en revocable por violatoria al derecho fundamental del señor Pedro Rafael Ortiz González, a ser juzgado respetando las reglas del debido proceso, tal y como lo establece nuestra Constitución.

AGRAVIO (sic): Las violaciones antes indicadas condujeron a una sentencia errónea, que pudo haberse corregido a través de una motivación adecuada. El error ha causado al recurrente el perjuicio de tener que responder por una condena a todas luces improcedente. Razón por la cual el fallo impugnado debe ser revocado (...)

SOLICITUD DE SUSPENSION

15.- Procede que ese Tribunal Constitucional ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia penal No. 001-022-2021SSEN-01491, de fecha 30 de noviembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea fallado el fondo del presente recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, por dos razones fundamentales a saber:

a. Porque si dicha sentencia es ejecutada antes de que ese Tribunal Constitucional falle, el recurrente en revisión sufriría perjuicios irreparables no solamente en su patrimonio, sino que, además, en su propia persona, puesto que tal ejecución implicaría su reducción de movilidad y traslado.

b. Porque el excesivo cumulo de trabajo que pesa sobre ese alto tribunal hace que, en la práctica, los fallos definitivos tarden varios años, lo que en las circunstancias descritas en el literal anterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertiría en inútil y frustratorio el presente recurso, aun cuando el mismo sea acogido favorablemente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Rafael Martínez Pujols, depositó escrito de defensa el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se rechace la solicitud de suspensión de la sentencia penal no. 001-0022-2021-SSEN-01491 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional incoado por Pedro Rafael Ortiz en contra de la sentencia penal no. 001-0022-2021-SSEN-01491 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En apoyo de sus argumentos, la parte recurrida esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) Respuesta al primer motivo relativo al principio de justicia rogada.
5. En su primer medio de revisión, el recurrente alega que en la especie se violentó el principio de justicia rogada porque la Suprema Corte de Justicia casó sin envío, cuando el en ese entonces recurrente y hoy recurrido (Miguel Ángel Mateo), había solicitado que se casara la sentencia y se ordenara un nuevo juicio.

6. Para responder a este medio que alega el hoy recurrente hay que responder a la siguiente pregunta: ¿En la casación penal es obligatorio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o facultativo el ordenar un nuevo juicio si se observan los vicios denunciados en la sentencia recurrida?

7. La respuesta a esto es bastante clara. El ordenar la celebración total de un nuevo juicio es una facultad excepcional de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del código procesal penal. Así, el ordenar la celebración total de un nuevo juicio, cuando la Suprema Corte de Justicia observa que la sentencia objeto de estudio ha de ser revocada, es una cuestión meramente facultativa de este tribunal, dependiendo de si es necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación, mas no es una cuestión obligatoria en virtud del pedimento de una de las partes.

8. De conformidad con lo anterior, el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 establece lo siguiente: “Artículo 427. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir, que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecido en el párrafo del artículo 423 de este código”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Como puede observarse, el recurrente en revisión no establece razones por las cuales debió ordenarse un nuevo juicio, sino que más bien seⁱ limita a decir que, al parecer, el ordenar un nuevo juicio siempre es imperativo cuando esto se solicite, al margen de que el artículo 427 del Código Procesal Penal establezca condiciones claras de cuando esto procede y que el ordenar esta medida excepcional es facultativo de la Suprema Corte.*

b) *Respuesta a los motivos segundo y tercero relativos a la falta de estatuir y falta de motivación.*

10. *El recurrente alega que en la especie hubo omisión de estatuir y falta de motivación sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia supuestamente no se percató de que en primer grado hubo una conclusión relativa a un medio de inadmisión, sobre la cual la Suprema Corte de Justicia no se refirió.*

11. *Es autoevidente que la Suprema Corte de Justicia solo tiene el deber de responder a los planteamientos dados en sede casacional, mas no a los que se hayan realizado en primer grado. Por lo tanto, es absurdo que el recurrente alegue omisión de estatuir sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia no falló sobre un aspecto sobre el cual no se concluyó en casación. De igual modo, cabe decir que, en la especie, resulta notorio que el recurrente pretende estar en una “cuarta instancia”.*

c) *Sobre la solicitud de suspensión.*

12. *El recurrente establece en el cuerpo de su recurso a solicitar la suspensión de la sentencia bajo argumentos sumarnente genéricos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero, además, sin colocar dicha solicitud en el petitorio de su recurso, no concluyendo formalmente respecto a este punto.

13. De manera resumida, dice que si dicha sentencia es ejecutada esto ocasionará graves perjuicios al querellante, y que los fallos "definitivos" tardan varios años en emitirse en la práctica, por lo cual el recurso carecería de sentido si no se suspende la ejecución.

14. Como puede observarse, nueva vez el recurrente desentiende que en la especie estamos ante un recurso extraordinario sobre una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así, este pretende estar en una "cuarta instancia", y sobre esta base es que solicita la suspensión.

15. Bajo los genéricos argumentos que establece el recurrente, prácticamente todas las sentencias recurridas en revisión constitucional deberían entonces suspenderse para así evitar la ejecución de la misma, cuestión que evidentemente sería un despropósito pues esto desborda en sobremanera la naturaleza propia del recurso de revisión constitucional.

16. Cabe reiterar de igual modo que el recurrente no invoca ninguna condición especial que implique la suspensión de la sentencia (cuestión no ordinaria, por la naturaleza del recurso de revisión), por lo cual dicha solicitud de suspensión debe ser a todas luces rechazada.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicitó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjuntamente con él, era gerente de la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo González, S.R.L., debió de acudir a las vías correspondientes, toda vez que el mismo forma parte de una sociedad común con el hoy querellante, y al momento de este asumir una deuda como socio mayoritarito de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo González, S.R.L., esto le afecta a ambos gerentes por la relación comercial que poseen en conjunto, tal y como se hace constar en las pruebas. No así en cuanto a los señores Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Arianna Presinal Sánchez, los cuales fueron beneficiados por el señor Pedro Rafael Ortiz González, no hay ningún elemento de juicio que haga ver que ellos hayan cometido algún ilícito penal, toda vez que no forman parte de la sociedad afectada (...);

Por otra parte, se evidencia que la decisión de la corte no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por el tribunal de primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, sino que fijan unos hechos totalmente diferentes a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin ponderar el acto de recibo de descargo y finiquito de fecha 7 de enero de 2018, citado por los recurrentes, ni valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las demás pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para retenerle falta al imputado Pedro Rafael Ortiz González.

En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, y de la valoración de las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgar nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio; en esas atenciones, al no haber hecho un análisis del legajo probatorio para justificar su decisión de descargo, esta actuación trae consigo la nulidad de la sentencia; por lo que, procede acoger los medios propuestos por la parte recurrente y que se analizan en conjunto;

Atendiendo a lo establecido por esta Segunda Sala respecto al pedimento planteado por los recurrentes, así como lo dispuesto por el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y anular lo resuelto por la corte a qua al modificar la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, manteniendo lo decidido por este último”.

4.5 Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los hechos y fundamentó correctamente la sentencia hoy recurrida, sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2. Acto núm. 417-2022, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 26) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz González el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 292/2022, instrumentado por el ministerial Edwar Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
5. Acto núm. 1154/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Rafael Martínez Pujols, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
7. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. En la especie, conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acusación presentada por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, actuando en su propio nombre y el de la razón social Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., en contra del hoy recurrente, señor Pedro Rafael Ortiz González, por alegada violación de los artículos 479, 480, y 505 de Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 59, 60 y 62 del Código Penal dominicano.

8.2. El sustento fáctico de la referida acusación se remonta a la celebración de un contrato verbal de compraventa de inmueble, el dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), entre la razón social Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., de la cual los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González eran socios, y los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez Sánchez, compradores, concerniente a una casa en el residencial Villa Claudia, del sector Arroyo Hondo. El primer recibo de pago fue emitido en la citada fecha, en el cual la referida sociedad recibió un millón ochocientos mil pesos dominicanos (\$1,800,000.00) por concepto de avance de la compra de dicho inmueble.

Más tarde, los compradores supuestamente faltaron a su obligación de pago, por lo que la razón social Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González los puso en mora por incumplimiento de contrato, y luego los demandó por rescisión de contrato y daños y perjuicios ocasionados por inejecución del mismo. A raíz de lo anterior, el señor Pedro Rafael Ortiz González, cogerente de la compañía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, se presentó como interviniente voluntario, actuando en favor de los compradores, y depositó un recibo de descargo y finiquito suscrito por él en su calidad de gerente y accionista mayoritario de Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., mediante el cual asumía la deuda de dos millones seiscientos mil pesos dominicanos (\$2,600,000.00) con cargo a los activos o utilidades que le correspondían como socio mayoritario de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L. Con esto extinguió la obligación de pago respecto de los referidos compradores.

8.3. Al respecto, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00097, de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual el señor Pedro Rafael Ortiz González fue declarado culpable por el delito previsto y sancionado en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., y el señor Miguel Angel Mateo Ortiz, y condenado a la pena de un (1) año de prisión correccional, cuya suspensión se dispuso bajo la condición de residir en el domicilio aportado en el proceso. Los demás imputados fueron declarados no culpables.

8.4. La sentencia precitada fue recurrida en apelación, tanto por el señor Pedro Rafael Ortiz González, como por Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., y, el señor Miguel Angel Mateo Ortiz, de lo que resultó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que acogió parcialmente el recurso, declaró no culpable al señor Pedro Rafael Ortiz González y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

8.5. No conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrida decidió interponer un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 001-022-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que casó sin envío la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De esta forma, la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00097, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, recobró vigencia. Así las cosas, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, rendida en casación, constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. En primer lugar debe revisar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, [...] *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.

10.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De acuerdo con el criterio establecido en TC/0143/15, este plazo es calendario y franco.

10.3. Los documentos depositados en el expediente permiten verificar que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491 fue notificada a la parte hoy recurrente, señor Pedro Rafael Ortiz González, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

10.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida es una decisión definitiva que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva, por omisión de estatuir.

10.7. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491 el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie.

10.8. De igual forma, tampoco existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, las violaciones se imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

10.9. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.10. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar su desarrollo sobre el alcance del principio de justicia rogada, tutela judicial efectiva y el deber de responder sobre los pedimentos planteados por las partes, para evitar incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

10.12. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz González.

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01491, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021). En efecto, mediante la referida sentencia recurrida fue acogido el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., contra la sentencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, la Segunda Sala decidió casar sin envío la Sentencia núm. 047-2019-SSSEN-00097, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lo que provocó que esta recobrara su vigencia.

11.2. Como se ha expuesto precedentemente, la parte recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega neurálgicamente: *a)* violación al principio de justicia rogada, al decidir casar la sentencia sin envío; *b)* falta de estatuir, en tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió recobrar la sentencia de primer grado que no respondió un medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente; *c)* falta de motivación al no responder todos los pedimentos de las partes.

11.3. Para responder a los medios invocados por el recurrente, este colegiado los analizará en el mismo orden en que fueron planteados. Así, en cuanto a la violación al principio de justicia rogada, como ya se indicó precedentemente, a decir del recurrente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en tal violación, debido a que lo que se le solicitó fue ordenar la celebración de un juicio, y esta optó por casar sin envío la decisión impugnada. Por su parte, el recurrido entiende, en síntesis, que la Segunda Sala obró correctamente y no vulneró el argüido principio, pues ejerció una facultad que le confiere la ley.

11.4. En lo que respecta al principio de justicia rogada y fallar *extra petita*, mediante Sentencia TC/0050/18 (reiterada en TC/0245/21), este plenario constitucional, estableció que *el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso*; mientras que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0620/17, señaló que *la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.*

11.5. El principio de justicia rogada, por su parte, se encuentra consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece:

- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

11.6. Asimismo, este tribunal, haciendo referencia a la interpretación y alcance de dicho principio hecho por la Suprema Corte de Justicia, ha calcado la siguiente idea:

[...] los jueces solo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga.

Considerando, que esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia.¹

11.7. Hilado a lo anterior, vale resaltar que al resolver la acogida de un recurso de casación en materia penal la Suprema Corte de Justicia no está atada a ordenar la celebración de un nuevo juicio a pedimento de quien recurre, sino que la ley establece dos posibilidades resolutivas, que no se contraponen al principio de justicia rogada, a saber: a) dictar directamente la sentencia del caso o bien, b) ordenar la celebración un nuevo juicio. Al respecto, la normativa aplicable en la especie, esto es el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), relativo al recurso de casación en materia penal, establece lo que — copiado a la letra— reza como sigue:

Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir, que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediatez. En estos casos el tribunal de primera instancia será

¹ Cfr. Sentencia TC/0245/21, p. 34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*compuesto de la manera establecido en el párrafo del artículo 423 de este código.*²

11.8. En este orden, de la disposición anterior se colige que, al decidir, la Suprema Corte de Justicia no está compelida a la solución que le propone el recurrente, sino que esta puede o no —en virtud del citado artículo— ordenar la celebración de un nuevo juicio. Por tanto, el recurrente no guarda razón al entender que la Segunda Sala violó el principio de justicia rogada, al optar por no ordenar la celebración de un nuevo juicio, aun cuando acogió el recurso de casación que le fuera sometido, pues —reitera este colegiado— el principio de justicia rogada en materia penal no implica que el juez de la casación esté sujeto a adoptar la solución del caso que le fue pedida. En razón de esto, se impone rechazar este medio, en tanto la solución de casación tiene sustento jurídico y no quebranta el alegado principio.

11.9. Por otro lado, en su segundo medio de revisión el recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir al acoger las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que no respondió todos los pedimentos que se le hicieron, que ignoró las conclusiones formales del acusado y, por ende, dejó en un limbo sus expectativas, quien planteó un medio de inadmisión que no fue respondido en primer grado, pero que tampoco dicho tribunal realizó una motivación propia en ese sentido. Sobre este aspecto, el recurrido entiende que la Suprema Corte de Justicia no tenía que referirse a tal medio de inadmisión, en tanto no le fue planteado en casación.

11.10. Sobre el alegato del recurrente respecto a la omisión de estatuir en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional entiende que, ciertamente, como se apunta en la especie, al optar dicha sala por casar sin envío, al tiempo de hacer suya la Sentencia núm. 047-

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSEN-00097, esta omitió estatuir en tanto, confirmó una sentencia que adolece de dicho vicio, y que tampoco fue subsanado en casación. Así, al ejercer la facultad de dictar directamente la sentencia, en lugar de ordenar la celebración de un nuevo juicio, la sentencia resultante debe responder los pedimentos de las partes, incluyendo los medios de inadmisión, lo cual no sucedió en el particular en tanto la sentencia refrendada por la Suprema Corte de Justicia, no respondió el medio planteado por el hoy recurrente, y que consistía en una solicitud de inadmisión de la querrela y constitución en actor civil. En esta tesitura se ha pronunciado previamente este tribunal mediante su sentencia TC/0245/21, indicando:

h. Y es que confirmar una sentencia, sin dar respuesta clara y precisa a cada pedimento de las partes envueltas, priva al recurrente de conocer cuál es el criterio del tribunal de alzada respecto del planteamiento y pedimento que se le ha formulado en ocasión de un recurso de apelación. Así que, cuando el tribunal a-quen confirma una sentencia en el curso del recurso de impugnación contra ella, debe dar los motivos igualmente suficientes, que le han permitido llegar a esa conclusión.

11.11. Asimismo, en la sentencia precitada este tribunal también entendió que, al confirmar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió adentrarse a analizar detenidamente la sentencia de la Corte de Apelación, porque de haberlo hecho hubiese descubierto una flagrante violación al principio de justicia rogada y principio dispositivo.³

11.12. A la luz de la argumentación expuesta y las consideraciones jurisprudenciales que ha adoptado este tribunal, este colegiado es del criterio de que con el dictado de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir en

³ Cfr. Sentencia TC/0245/21, p. 34



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, casó sin envío y ordenó que recobrara vigencia una sentencia que adolece de dicho vicio. Lo anterior es suficiente para aceptar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin necesidad de verificar otros medios planteados y, en consecuencia, anular la referida decisión, ordenar el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la referida sentencia.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

12.1. La parte recurrente, al tiempo de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, planteó la posibilidad de que fueran suspendidos los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

12.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, dadas las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales este colegiado ha optado por acoger el recurso y anular la sentencia de referencia. Por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras las sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0073/15, TC/0538/15 y más recientemente TC/0396/22). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Rafael Ortiz González contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Pedro Rafael Ortiz González, y a la parte recurrida, Miguel Ángel Mateo Ortiz, actuando en su propio nombre y el de la razón social Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L. y a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria